



Roj: SAP PO 909/2015 - ECLI:ES:APPO:2015:909
Id Cendoj: 36038370022015100092
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Pontevedra
Sección: 2
Nº de Recurso: 335/2015
Nº de Resolución: 93/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00093/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION SEGUNDA DE PONTEVEDRA

procedentes do Xulgado de lo Penal nº 3 de Pontevedra, son partes: como **apelante el Ministerio Fiscal** , e como apelado Raimundo , actuando como ponente o Maxistrado Ilmo. Sr. JOSE

ANTECEDENTES DE FEITO

Primeiro.- Con data do 17 de febreiro a maxistrada xuíza do Xulgado de 1ª Instancia e Instrución núm. 3 de Pontevedra, ditou sentenza nos autos orixinais dos que o presente rolo dimana. Os feitos probados da sentenza din literalmente:

" Probado y así se declara que el acusado, Raimundo , mayor de edad, con antecedentes penales no computables, sobre las 15,10 horas del día 25 de enero de 2015 circulaba por la carretera PO-310 (Poio-Campañó) por la zona del polígono de O Vao, siendo requerido por agentes de la Guardia Civil, debidamente uniformados, para que se sometiera a las correspondientes pruebas de detección de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, negándose a ello el acusado, pese a ser advertido de que la negativa podría constituir un delito tipificado en el artículo 383 del Código Penal ."

Segundo.- O xulgado ditou a sentenza que contén a seguinte parte dispositiva:" Que debo absolver y absuelvo libremente a Raimundo del delito de negativa a someterse a las pruebas de comprobación de la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas del que se le acusaba, con declaración de las costas de oficio."

FUNDAMENTOS DE DEREITO

Primeiro. - O acusado, Raimundo , resultou absolto na instancia do delito de negativa a someterse ás probas legalmente establecidas para a comprobación das taxas de alcolemia e a presenza das drogas tóxicas, estupefacientes e substancias psicotrópicas a que se refiren os artigos anteriores ao artigo 383 do Código penal . A fiscalía recorre agora en apelación perante esta alzada para solicitar a condena do referido acusado nos mesmos termos que xa explicitou na instancia. O propio acusado rexeita de xeito frontal a existencia dun suposto erro na apreciación da proba, como alega a apelante na procura da revogación da sentenza do Xulgado a quo, e, xa que logo, solicita a súa confirmación.

Segundo.- A sentenza pronunciada pola maxistrada xuíza a quo non fai máis que facerse eco da ben coñecida STS 3/1999, do 9 de decembro , e das diversas resolucións de AAPP que a veñen aplicando.

Segundo a devandita STS 3/1999, do 9 de decembro :

Llegados a este punto, importa destacar también que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RCL 1990\578 y 1653) establece -en relación con esta materia que «todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol», y que «dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico» (art. 12.2); considerándose infracción «muy grave» -entre otras conductas- «incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas...» [art. 65.5.2 b)]; por lo que dichas conductas pueden ser sancionadas con multa de hasta 100.000 pesetas y suspensión del permiso de conducción hasta tres meses (art. 67.1). Por su parte, el **art. 21 del Reglamento General de Circulación (RD 13/1992, de 17 de enero [RCL 1992\219 y 590])** dispone que «los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas a: 1. Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación. 2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas. 3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento. 4. Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad».

A la vista de esta dualidad de preceptos sancionadores -penales y administrativos- parece obligado deslindar ambos campos, lo que habrá de llevarse a cabo desde la perspectiva de la obligada interpretación estricta y rigurosa de la norma penal (art. 4.2 del Código Civil) y del principio de intervención mínima, inherente al Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE).

La simple lectura del art. 380 del Código Penal permite constatar la directa relación del mismo con el precedente, en cuanto habla de «someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior», es decir, los supuestos de conducción de vehículo a motor o de ciclomotor «bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas»; debiendo significarse al respecto que, para la comisión del delito previsto en el art. 379 del Código Penal , no basta conducir con una determinada tasa de alcoholemia, sino que es menester que el conductor lo haga «bajo la influencia» del alcohol, o de cualquiera otra de las sustancias legalmente previstas en el citado artículo, ya que el mismo no es una norma penal en blanco y, por tanto, debe entenderse que el solo dato del nivel de alcoholemia, sin otras connotaciones, solamente es suficiente, en principio, para motivar una sanción administrativa. No basta, pues, para que deba entenderse cometido el delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 379 del Código Penal , que el conductor del vehículo rebase las tasas establecidas (v. art. 20.1 del Reglamento General de Circulación), sino que es preciso -como se desprende del tenor literal del precepto- que conduzca «bajo la influencia» del alcohol, o de las otras sustancias legalmente previstas, en su caso, de modo que lo haga con indudable alteración de sus facultades psíquicas y físicas, en relación con sus niveles de percepción y de reacción. De ahí la relevancia que, junto al resultado de las pruebas de alcoholemia, deba reconocerse a otros elementos de prueba, tales como el testimonio de las personas que hayan observado la forma de conducir o de comportarse el conductor de que se trate, particularmente el de los agentes de la autoridad que hayan practicado la correspondiente prueba. Para que exista el delito de conducción de vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas es menester que la conducta enjuiciada haya significado un indudable riesgo para los bienes jurídicos protegidos (la vida, la integridad de las personas, la seguridad del tráfico, etc.).

La dependencia del artículo 380 respecto del 379 del Código Penal permite establecer, en orden a fijar los límites entre la sanción penal y la administrativa, los siguientes criterios orientativos: a) la negativa a someterse al control de alcoholemia, en cualquiera de los supuestos previstos en los números 1 y 2 del art. 21 del Reglamento General de Circulación , debe incardinarse dentro del tipo penal del art. 380 del Código Penal ; y, b) dicha negativa, en los supuestos de los números 3 y 4 del mismo precepto del Reglamento de Circulación, precisa la siguiente distinción: b.1) si los agentes que pretendan llevar a cabo la prueba advierten en el requerido síntomas de estar conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y se lo hacen saber así al requerido, la negativa de éste debe incardinarse también en el delito de desobediencia del citado artículo 380 del Código Penal ; y b.2) cuando no se adviertan tales síntomas, la negativa del requerido no rebasa los



límites de la sanción administrativa [arts. 65.5.2 b) y 67.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial].

Pues bien, con respecto a este caso, el acusado, Raymond, no estaba en ninguno de los casos señalados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su interpretación del artículo 21 del Reglamento General de Circulación (RGC) aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, ni por su actual y vigente texto en virtud del Real decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que, por otra parte, conserva el original texto mencionado artículo 21 del RGC. Por lo tanto, el ahora apelado no estuvo implicado directamente como posible responsable de un accidente de tráfico; los agentes mismos de la Guardia Civil han reconocido en la vista ante el juez de primera instancia que el acusado no presentaba síntomas, ni hizo manifestaciones o realizó hechos que permitieran presumir que conducía un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas; no consta en ningún lado que cometiera alguna infracción de las normas de tráfico y que por ello fuese denunciado; y no fue requerido por los agentes para la práctica de las pruebas mencionadas dentro de los programas de los controles preventivos de alcoholemia ordenados por la autoridad, puesto que, como se refleja en la sentencia contra la que se apela, los propios agentes de la Guardia Civil reconocieron que circulaban detrás del vehículo del acusado hasta que se detuvo a la altura del gimnasio ubicado en Vao, Pontevedra, cuando, sin más, le requirieron para que sometiese a las pruebas legalmente establecidas.

DECIDIMOS

Desestimar o recurso de apelación interposto polo Ministerio Fiscal contra a sentenza con data do 17 de febreiro de 2015, ditada pola maxistrada xuíza do Xulgado do Penal núm. 3 de Pontevedra nos autos do xuízo rápido núm. 24/15, **confirmando** a sentenza.